



**ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN JALISCO.**

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE LA ADMINISTRACIÓN 2018 – 2021
18 DE AGOSTO DEL 2020**

Siendo las 14:00 catorce horas del día 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, en el domicilio que ocupan las oficinas generales de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán Jalisco, ubicado en la finca marcada con el número 10 de la Calle 16 de Septiembre en la colonia Centro, en el municipio de Teuchitlán, Jalisco, a efecto de confirmar, modificar o revocar la propuesta de reserva de información referente al folio INFOMEX 05114520 y Expediente AT-SIAP-033/2020, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25, numeral primero, fracciones X, XIV, XV, XVII y XXII así como los artículos 2, fracción IV, 3, punto 2, fracción I, inciso a), 17, 18, 19, 28, 29, y 30 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los artículos 6, 7, 8, 9, y 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 del Reglamento Marco de información pública para Sujetos Obligados.

Lista de Asistencia:

El Presidente del Comité, solicitó a Ricardo Daniel Muñoz Solorzano, en su carácter de Secretario del Comité, pasar lista de asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia. Habiéndose procedido a ello, dio fe de la presencia de los siguientes ciudadanos:

- **José Alejandro Arreola Soto**, en su carácter de Presidente Municipal;
- **José Antonio Solorzano Bravo**, en su carácter de Sindico Municipal;
- **Ricardo Daniel Muñoz Solorzano**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.

En razón de lo anterior, el Presidente del Comité declaró la existencia de quórum legal y declara abierta la Cuarta Sesión Ordinaria de la Administración 2018 - 2021 dos mil dieciocho – dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán Jalisco y válidos los acuerdos que en ella se tomaren, proponiendo el siguiente:

Orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal;
2. Lectura y aprobación del orden del día.





3. **Confirmar, revocar o modificar la propuesta de reserva de la solicitud de acceso a información con número de folio INFOMEX 05114520 y consecutivo de Expediente AT-SIAP- 033/2020.**
4. Acuerdos;
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Una vez que el secretario del comité da a conocer el orden del día la pone a consideración del mismo para su consideración y aprobación.

---No habiendo manifestaciones al respecto queda aprobado el orden del día. ---

Confirmar, revocar o modificar la propuesta de reserva de la solicitud de acceso a información con número de folio INFOMEX 05114520 y consecutivo de Expediente AT-SIAP- 033/2020.

Por lo que se procede el punto tercero de la orden del día, haciendo uso de la voz el C. José Alejandro Arreola Soto Presidente del Comité de Transparencia solicita al Secretario del Comité exponga el caso concreto sujeto de análisis, con la finalidad de estar en condiciones de tomar una decisión respecto del folio de solicitud INFOMEX 05114520 con número de Expediente AT-SIAP- 033/2020 para aprobar, modificar o revocar la propuesta de reserva del Titular de la Comisaría de Seguridad Pública de este Municipio.

Análisis:

La información solicitada objeto del presente análisis es la siguiente:

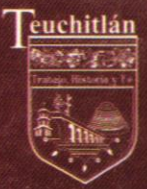
A quien corresponda. Solicito un listado que contenga

- a) *Los nombres y apellidos completos de los últimos 20 Directores de Seguridad Pública Municipal o Directores de Policía Municipal, según sea el caso, incluyendo el actual.*
- b) *Para cada uno de ello(a)s la fecha de su ingreso*
- c) *Para cada uno de ello(a)s la fecha en la que dejó el cargo.*
- d) *Para cada uno de ello(a)s indicar si es Encargado de Despacho o Director*
- e) *Para cada uno de ello(a)s el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.*
- f) *Para cada uno de ello(a)s indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.*
- g) *Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.*



CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NO. 10, C.P. 46760, TEUCHITLÁN, JALISCO.





h) Si es policía de carrera, indicar su rango.

h) Si es militar o marino, indicar su rango.

De antemano, se indica que los sujetos están obligados a proporcionar esta información con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II De Las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el artículo 70 y el artículo 71.

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II De Las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el artículo 70, se especifica que los sujetos obligados deben proporcionar "El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 04- 05- 2015 22 de 65 recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales."

Adicionalmente, debido a que el nombramiento de un director de la policía y de un secretario de Seguridad Pública pasa por cabildo, en la Ley también especifica en el artículo 71 que el sujeto obligado debe poner a disposición del público "a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutive y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos."

Respuesta del área competente a la solicitud: Hago de conocimiento de este honorable Comité que en la solicitud de información que ha llegado a la Unidad de Transparencia el solicitante expresa su voluntad de tener acceso a información de servidores públicos que se dedican a actividades de seguridad pública, misma que los hace identificables, siendo los nombres incluyendo apellidos, fecha de nombramiento y su perfil profesional, por lo que es de vital importancia que este órgano se pronuncie sobre su entrega o no en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El secretario del Comité propone la siguiente pregunta para resolver como guía la entrega o no de la información: ¿La información que haga identificables a los servidores públicos o exservidores públicos dedicados a las actividades de seguridad de este Ayuntamiento es información pública de libre acceso o es información reservada?

Respuesta del Comité a la pregunta anterior: Es información que debe considerarse como reservada y debe protegerse, pues de revelarse podría ocasionarse un daño a la seguridad de los policías y de la población misma del municipio.

Argumentos lógicos y preceptos legales en los que el comité de Transparencia apoya su respuesta:

CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NO. 10, C.P. 46760, TEUCHITLÁN, JALISCO.





La información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si la sociedad es titular de la información pública, puede pedirla a los sujetos obligados¹ que la generen, posean o administren.

Esa facultad o derecho de pedir información, es un derecho humano fundamental, proscrito en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, siempre que una persona ejerza su derecho de acceso a la información pública debe garantizarse permitiéndole tal fin.

Ahora bien, existen dos excepciones al ejercicio de este derecho, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios denomina: Información **reservada** e información **confidencial**, definiéndose por el artículo 3 de la siguiente manera:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Ambas constituyen una restricción al derecho humano de acceso a la información pública.

En el caso concreto, únicamente es aplicable lo concerniente a la información reservada para la fecha del nombramiento y para el perfil profesional y para el nombre con apellidos también aplica la confidencialidad.

La información confidencial y reservada, no deja de ser información pública, sin embargo, debe protegerse, pues de darse a conocer se ocasionaría un daño a la persona o al interés público respectivamente².

Negar información por considerarla reservada o confidencial, implica la restricción de un derecho fundamental, por lo que su negación debe justificarse para lograr esto, se debe cumplir los procedimientos establecidos en los artículos 21 y 18 de la Ley en cita, por lo que se debe acreditar lo siguiente:

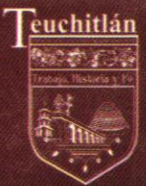
Confidencial

1. Es información confidencial:

¹ Aquellos enunciados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

² De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.





I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Reservada

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso de la confidencialidad del nombre de los servidores públicos y exservidores públicos dedicados a actividades de seguridad pública cabe señalar lo que nos dicta el numeral quincuagésimo, de los Lineamientos Generales de Clasificación de Información Pública emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso".

Para el caso de la reserva de la información eminentemente se debe realizar la prueba de daño, por lo que se procede a realizarla:

Daño que produce el revelar la información que haga identificables a los servidores públicos dedicados a las actividades de seguridad del ayuntamiento de Teuchitlán Jalisco justificando los IV supuestos del artículo 18 de la Ley en la materia:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley.

La información que haga identificables a servidores públicos dedicados a las acciones de seguridad, sí se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley, esto es del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente en el inciso a) de la fracción I que refiere como información de reserva aquella que su divulgación:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, **la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas**, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

Por lo tanto, si se cumple con el primer supuesto del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues al revelar el nombre, el perfil profesional (policía de carrera, civil, militar o marino) y fecha de su nombramiento, información que hace identificables a los servidores públicos o exservidores públicos dedicados a las actividades de seguridad del Ayuntamiento de Teuchitlán Jalisco, pondría en riesgo la seguridad municipal y la seguridad e integridad de estos, al laborar o haber laborado en una corporación de tal índole.

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Revelar la información que haga identificables a los servidores públicos encargados de la seguridad del Municipio, como el nombre, fecha de nombramiento y perfil profesional, atenta contra el interés público.

Hay un interés público en preservar la seguridad pública³ municipal de Teuchitlán Jalisco y preservar la seguridad e integridad de los servidores públicos dedicados a la seguridad pública municipal.

Esto nos lleva a cuestionarnos ¿Por qué revelar el nombre o algún dato que haga identificable a este tipo de servidores o ex servidores públicos atenta el interés antes señalado?

Porque los hace identificables, es decir, a partir de la entrega de su nombre u otro dato análogo, la ciudadanía conoce quiénes son los elementos dedicados a la seguridad municipal de Teuchitlán Jalisco, pudiendo con el nombre indagar y acceder a más datos personales de éste como su domicilio, vínculos familiares y en este caso adiestramiento en la materia.

Pero, ¿Qué daño se produce si hace identificable a un elemento policial?

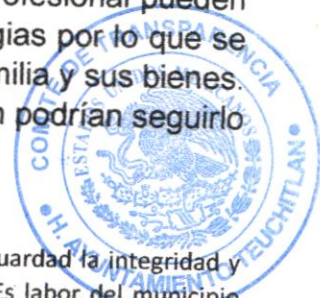
En primer lugar, se podrían tener represalias en contra de los servidores públicos o ex servidores públicos dedicados a la seguridad por el ejercicio propio de sus funciones, y al hacerlos identificables, aquel o aquellos que se sientan agraviados podrían con el nombre o la fecha de nombramiento identificar sus datos de contacto como domicilio, pudiendo acudir a este y atentar contra su vida, su familia y sus bienes. Con la fecha de nombramiento pueden relacionar con hechos propios de la seguridad pública como detenciones u operativos. Con el perfil profesional pueden conocer las capacidades de defensa y anejo de armas o estrategias por lo que se pueden contrarrestar evitando que pueda defender su vida, su familia y sus bienes. O bien, al hacerlo identificable y saber en dónde vive, la formación podrían seguirlo.

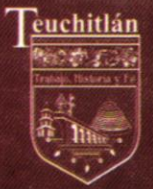
³ La seguridad pública es la función a cargo del estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar el orden, la libertad y la paz pública. Es labor del municipio proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas así como mantener el orden, la tranquilidad pública del Estado, promover y coordinar los programas de prevención de delitos, coordinar a las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto de la seguridad pública, como en caso de emergencias, accidentes, siniestros o desastres conforme a la Ley de la materia (texto extraído de la Consulta Jurídica 09/2013 del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco)



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





desde su domicilio para conocer sus rutas diarias y causarle un daño en sus trayectos, privándole de la vida o atentando contra su integridad corporal.

Además, cualquiera que lo haga identificable, podría indagar su domicilio, acudir a este, identificar plenamente a su familia y causarle un daño a un integrante de esta. Por ejemplo, en el caso de un policía casado, alguna persona que quiera perjudicarlo, podría al conocer su domicilio esperar afuera de su vivienda, verificar los horarios de su esposa de entrada y salida o si permanece en esta y si tiene compañía o no, y causarle un daño, mientras el servidor público se encuentra realizando su función de seguridad pública fuera de su hogar. O bien, aquel que tenga hijos, podría esperar a seguirlos para conocer sus recorridos diarios, escolares o de cualquier índole y causarles un daño en el trayecto o en su propio domicilio.

Ahora bien, no sólo hay un daño particular a los servidores públicos o a su familia, sino a la propia seguridad pública municipal, pues muchas de las funciones de estos, son tendientes a garantizar de manera directa la seguridad municipal y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del municipio es precisamente, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación.

¿Cómo podría la delincuencia anular, impedir u obstaculizar la actuación de los servidores públicos?

- Identificar a los elementos, indagar su domicilio o un dato que le permita conocer sus recorridos y privarle la vida, para anular su actuación como policía, y así perpetrar crímenes.
- Identificar a la familia del elemento o ex elemento y amenazarlo para que no realice su función de seguridad pública, como contraprestación a no dañar o privar de la vida a sus familiares, o bien, obligarle a abandonar su función, lo que dejaría en estado de indefensión a la población que es protegida por la corporación policial municipal.

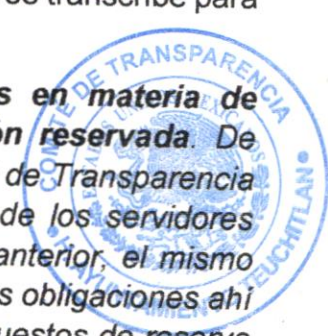
El órgano garante nacional del derecho de acceso a la información pública IFAI, emitió el criterio 06/2009 que sustenta lo aquí señalado, ismo que se transcribe para mayor claridad:

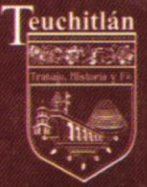
Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

- 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
- 4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal
- 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.
- 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
- 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Como conclusión, revelar la información que haga identificable a los servidores públicos dedicados a la seguridad de Teuchitlán Jalisco, representa un riesgo real, demostrable e identificables de perjuicio significativo al interés público y la seguridad municipal.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

Como se ha venido explicando hay un daño al interés público con la revelación de los datos que hagan identificable a un servidor público dedicado a la seguridad, como lo es el nombre.

Sin embargo, ante la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es suficiente, es necesario justificar que el daño supera al interés público general de conocer la información.

Por lo tanto, debemos hacer una ponderación sobre qué es más benéfico a la ciudadanía, conocer el nombre y datos que hagan identificable al servidor público dedicado a la seguridad o proteger su identidad.

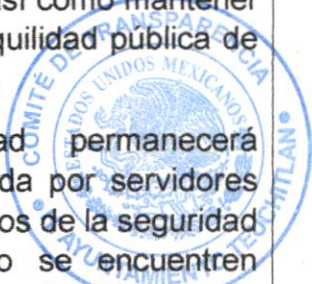
Este Comité de Transparencia sostiene que hay un beneficio superior al proteger la identidad de los servidores públicos y ex servidores públicos que el que sean identificables para la población.

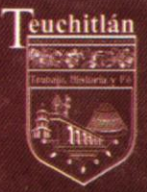
A continuación, se presenta una ponderación sobre los beneficios o perjuicios que traería su reserva en comparación con los que acarrearía su revelación en diversos supuestos.





Supuesto	Interés público de entregar la información	Interés público de proteger la información
<p>Conocer la identidad de los elementos policiacos</p>	<p>Si el solicitante accede a la información se garantiza su derecho a saber, lo que es positivo, pues se trata de un derecho humano fundamental, sin embargo, se pondría en riesgo la vida de una persona (los servidores públicos y ex servidores públicos) lo que se vuelve negativo.</p> <p>Además, se pondrían en riesgo la seguridad pública municipal, que afecta a cada ciudadano, pues el estado tiene la obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar el orden, la libertad y la paz pública, siendo labor del municipio proteger respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas, así como mantener el orden y la tranquilidad pública de Teuchitlán Jalisco.</p>	<p>Si se protege la información, se estaría restringiendo el derecho humano de acceso a la información, lo que en un inicio resulta negativo, pues es un derecho tutelado en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Sin embargo, la protección de información permitirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Que no se ponga en peligro la vida de un servidor público encargado de la seguridad municipal 2.- Que no se ponga en peligro la vida de las familias del servidor público encargado de la seguridad municipal. 3.- Que no se ponga en peligro la seguridad pública municipal. 4.- Que no se obstaculice la función del elemento o ex elementos policiales, que al permanecer en el anonimato contribuye en el estado para dar cumplimiento a su obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar el orden, la libertad y la paz pública, pues es labor del municipio proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas, así como mantener el orden y la tranquilidad pública de Teuchitlán Jalisco. 5.- La sociedad permanecerá protegida y tutelada por servidores públicos encargados de la seguridad municipal que no se encuentren sometidos o coaccionados a la delincuencia por temor a sufrir represalias contra ellos, sus familias o sus bienes.





Como conclusión, no solo hay un daño el interés público al revelar la información que haga identificable a un servidor público encargado de la seguridad municipal. Sino que además hay in interés superior para la población si se protege la información de referencia.

Pasemos al último supuesto del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios:

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Hasta este momento hemos justificado que hacer identificable a un servidor público o ex servidor público encargado de la seguridad municipal de Teuchitlán Jalisco: es información reservada de conformidad al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues se ocasionaría un daño de darse a conocer; y hay un interés público superior protegiendo la información que revelándola.

Sin embargo, esto aún no termina por ser suficiente, ya que el artículo 18 de la la Ley en comento impone que se justifique además que proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Principio de proporcionalidad funciona como un método para resolver controversias que implican la colisión de principios. Esto se hace a través de la "ponderación", que no es otra cosa, sino que pensar en principio como si se pudiera colocar el plato de una balanza.

El principio de proporcionalidad ha sido ya desarrollado y comprobado en el apartado anterior y como se puede advertir en el siguiente cuadro resultó más benéfico proteger la información:

Por lo tanto, la limitación si se adecua al principio de proporcionalidad.

Es necesario explicar porque proteger la información que haga identificable al servidor público es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

Podemos utilizar como eje las siguientes preguntas:

¿Hay alguna otra manera de proteger la vida del servidor público dedicado a la seguridad o de su familia, si se entrega al solicitante de información los datos que lo hagan identificable?

¿Hay alguna otra manera de proteger la seguridad pública municipal al hacer identificable al servidor público de la corporación policial?

Absolutamente no. Siempre revelar su identidad pone en peligro su vida, la de su familia y la propia seguridad municipal. Por lo que sí resulta el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, pues no hay otra manera de entregar la información sin que se cause el daño.

La limitación siempre debe ser la menos restrictiva, por lo que aquella información que no haga identificable a un elemento de la corporación policiaca sí debe entregarse y hacerse una versión pública testando aquella información que no deba de entregarse y proporcionarse aquella que sí lo sea.

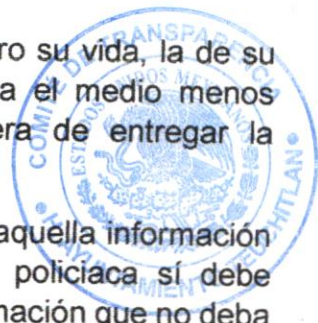
Por último, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública dispone que debe realizarse la prueba de daño, por lo que se procede:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten scribble]





Prueba de daño:

Esta prueba consiste en demostrar que el daño antes mencionado referido es:

- Presente
- Probable
- Específico

Entremos de lleno a su estudio.

Daño presente: El daño debe ser presente, esto es, que el día de hoy, de entregarse esta información ocurriría el daño que se ha venido exponiendo en párrafos anteriores, lo cual en el caso concreto resulta cierto. Los servidores públicos o ex servidores públicos dedicados a la seguridad de la corporación municipal de Teuchitlán Jalisco días a día realizan las acciones preventivas y correctivas encaminadas a preservar el orden y la paz pública, así como combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Por lo que de darse a conocer la información el día de hoy en que sesiona el Comité de Transparencia el daño se materializaría, pues en estos días se han realizado acciones como todos los días para preservar el orden y la paz pública. En referencia a los expolicías todos y cada uno de ellos están con vida, así como su familia por lo que se actualizan los supuestos señalados.

Daño probable: El daño a todas luces es probable, si ocurría, pues las acciones de preservar el orden y la paz pública por parte de los servidores públicos dedicados a la seguridad pública se realiza a diario, y los exservidores públicos circulan y tienen necesidad de socializar todos los días, así como sus familias. Por lo que dar a conocer esa información atentaría de manera directamente contra la vida de elementos policiacos en activo, que realizaron las acciones inherentes a la seguridad pública.

Hay una probabilidad creciente de que Teuchitlán Jalisco sí se atente contra la vida de los elementos o elementos de esta corporación, tal y como ha sucedido en los últimos años en los que diversos elementos de las corporaciones policiacas de Jalisco perdieron la vida a manos de personas que dispararon armas de fuego, hechos públicos y notorios, por su difusión en los medios de comunicación.

Daño específico: Hacer identificables a los servidores público o ex servidores públicos dedicados a la seguridad a partir de la entrega de un nombre, fecha de nombramiento y perfil profesional y otro dato análogo, se traduciría en que cualquier Perona conoce quiénes son, pudiendo indagar y acceder a más datos personales de estos como sus domicilio y vínculos familiares.

Una vez acreditados los elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los de la prueba de daño, en cuanto al tercer punto del orden del día, nos permitimos dar por terminado el tercer punto del orden de día.





El secretario pregunta a los presentes si existe alguna duda en relación a la reserva de la información solicitada, por lo que los integrantes del Comité de Transparencia de forma unánime votan por **CONFIRMAR LA RESERVA** de la información expuesta en la presente acta por un **periodo de 5 años**, contados a partir de la fecha de esta acta.

-No habiendo dudas al respecto se procede al siguiente punto de acuerdos---

ACUERDA

Primero.- Existe el quórum legal para el desarrollo de la sesión de Comité de Transparencia, en términos del artículo 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de los artículos 29 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.

Segundo.- Aprobar el contenido de la presente acta, considerando que este Comité para el H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán Jalisco, sesiona con fundamento en el Título tercero, capítulo II, artículos 27, 28, 29, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercero.- Se confirma la reserva de información solicitada en el folio INFOMEX 05114520 y con número de Expediente AT-SIAP-033/2020.

Cuarto.- Publíquese la presente Acta en el portal de Obligaciones de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán Jalisco y en sus estrados a efecto de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

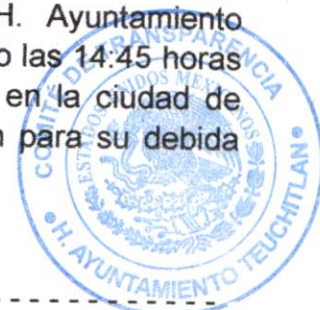
Quinto.- Se ratifican los acuerdos tomados.

En el uso de la voz el C. José Alejandro Arreola Soto en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia declara concluidos los trabajos de la presente sesión.

-----**Se aprueban los puntos de acuerdo**-----

Así lo acordó el pleno del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán Jalisco, concluyendo la sesión siendo las 14:45 horas del día 18 (dieciocho) de agosto del año 2020 dos mil veinte, en la ciudad de Teuchitlán, Jalisco; firmando al calce los que en ella intervienen para su debida constancia y validez.

-----**CONSTE**-----





Integrantes del Comité de Transparencia H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán Jalisco



C. José Alejandro Arreola Soto

Presidente Municipal y Presidente del Comité



LIC. José Antonio Solorzano Bravo

Sindicó Municipal e Integrante de este Comité de Transparencia.



LIC. Ricardo Daniel Muñoz Solorzano

Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de este Comité de Transparencia

La presente hoja de firmas forma parte del acta de la ~~Sexta~~ Sesión Ordinaria del 18 de agosto del 2020 dos mil veinte, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán Jalisco.

